



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **0824** -2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, **29 DIC 2016**

VISTO:

El Informe No.058-2016-GRA/GR-GG-GRI emitido por la **Gerencia Regional de Infraestructura**, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria del Ing. **CELESTINO VLADIMIR CORDERO QUISPE**, conforme a los actuados que obran en el expediente administrativo N°30-2015-GRA/ST, que se adjunta en 163 folios;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, con fecha 05 de diciembre de 2016 el Gerente Regional de Infraestructura, eleva el Informe No.058-2016-GRA/GR-GG-GRI sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en relación al expediente disciplinario N°30-2015-GRA/ST, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda la imposición de sanción disciplinaria al Ing. **CELESTINO VLADIMIR CORDERO QUISPE**, por su actuación de Director Regional de Transportes y Comunicaciones, del Gobierno Regional de Ayacucho y se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor público, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con Oficio N°65-2015-GRA/DRTCA-OCI que obra a fojas 92, la Oficina de Control Institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ayacucho (DRTCA), remite al Director Regional de Transportes y Comunicaciones Ayacucho, la Hoja Informativa N°039-2014-GRA/DRTCA-OCI del 31.12.2014 correspondiente a: **FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS QUE AUTORIZARON A SERVIDORES EN COMISION DE SERVICIOS OFICIAL NO RELACIONADOS CON LOS OBJETIVOS INSTITUCIONALES DE LA DRTCA, 2014**", a fin de que disponga a quien corresponda dar cumplimiento a las recomendaciones vertidas en la referida hoja informativa.

Que, al respecto, en el numeral 1 del ítem V de Recomendaciones, se precisa "remitir un ejemplar de la Hoja Informativa a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, a fin de que procedan de acuerdo a sus atribuciones que les confiere el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM".

Que, mediante Oficio N° 012-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA/DAJ de fecha 29.01.15, el Director de Asesoría Jurídica de la Dirección de Transportes y Comunicaciones remite al Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho la Hoja Informativa N° 039-2014-GRA/DRTCA-OCI, el mismo que es derivado a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores mediante Decreto N°1434-GRA/ORADM-ORH el 01.04.15, para su atención conforme a sus atribuciones de Ley.

Que, de la Hoja Informativa N° 039-2014-GRA/DRTCA-OCI del 31 de diciembre del 2014 sobre: **FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS AUTORIZARON A SERVIDORES EN COMISION DE SERVICIO OFICIAL, NO RELACIONADOS CON LOS OBJETIVOS INSTITUCIONALES DE LA DRTCA**", que corre a fojas 87, concluye lo siguiente:

Que, se ha determinado que el Ing. **Celestino Vladimir CORDERO QUISPE**, en su calidad de Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, autorizó el viaje por comisión de servicio a la ciudad de Huancayo los días 26, 27, 28, 29 y 30 de noviembre del



2014, con los Memorandos N° 1409 y 1414-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA del 25 de noviembre del 2014, movilizados por las camionetas por las camionetas de registro EGI-420 y 419, respectivamente de propiedad de la Entidad.

Que, se ha evidenciado que el Lic. Adm. Fidel L. SANTOS CARPIO, Director de Administración, mediante Informe N° 526-2014-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA del 25 de noviembre del 2014, solicitó al Ing. Celestino Vladimir Cordero Quispe, Director Regional de Transportes y Comunicaciones – Ayacucho, autorización de viaje y pago de viáticos por comisión de servicios a la ciudad de Huancayo, los días 26, 27, 28, 29 y 30 de noviembre del 2014. Asimismo, mediante Memorando N° 861-2014-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA del 25 de noviembre del 2014, autorizó el pago de viáticos por tres (3) días para los siete (7) servidores.

Que, se comprobó que el Ing. Beltrán Barzola Ayala, Director de Caminos, mediante papeletas de salida del 25 de noviembre del 2014, autorizó la salida de las camionetas marca Volkswagen de registro WGI-419 y EGI-420. Asimismo, con vales N° 46 y 48 del 25 de noviembre del 2014 autorizó la atención de cincuenta (50) galones de combustible para cada camioneta por comisión de servicio a la ciudad de Huancayo.

Que, se ha determinado que los 70 galones consumidos por las dos camionetas en el viaje realizado a la ciudad de Huancayo, fueron restituidos a la entidad, lo cual se corrobora con el depósito efectuado de S/. 948,90 a la cuenta corriente N° 00-401-02-8765 (RDR) de la entidad en el Banco de la Nación, y que los siete (7) servidores de la entidad que viajaron a la ciudad de Huancayo, habrían solicitado con permiso a cuenta de vacaciones los días 26, 27 y 28 de noviembre del 2014.

Que, de la acción de control realizada por el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – DRTCA, se ha emitido pronunciamiento contra el Ing. Celestino Vladimir CORDERO QUISPE por permitir y autorizar en comisión de servicio a la ciudad de Huancayo a los servidores de la entidad de la DRTCA para participar en los XVII Juegos Nacionales Deportivo, los días 26 al 30 de noviembre de 2014, con los presuntos caudales y autorizar el viaje con dos camionetas marca Volkswagen de registros EGI-419 y EGI-420, con consumo de 70 galones de combustible, comprendido entre el 26 al 30 de noviembre del 2014.

Que, mediante Memorando N° 1409-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 25 de noviembre del 2016, el Ing. Celestino Vladimir CORDERO QUISPE autorizó el viaje en comisión de servicio oficial habilitación de viáticos a la ciudad de Huancayo los días 26 al 30 de noviembre del 2014 a siete trabajadores de la DRTCA, con la finalidad de participar en los juegos Futsal libre de la etapa regional de los XVII Juegos Nacionales Deportivos, asimismo ordena la habilitación de viáticos por tres días afecto a la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados, y autoriza la movilización de los trabajadores con las unidades vehiculares de propiedad de la Entidad, conducido por los señores Diógenes Loayza García y Franklin Arango Bautista.



Que, asimismo, mediante Memorando N° 1414-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 25 de noviembre de 2014, el Ing. Celestino Vladimir CORDERO QUISPE autorizó viaje en comisión de servicio oficial a la ciudad de Huancayo los días 26 al 30 de noviembre de 2014 de tres trabajadores de la DRTCA, a fin de participar en los juegos Futsal libre de la etapa regional de los XVII Juegos Nacionales Deportivos.

Que, mediante Memorando N° 861-2014-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA de fecha 25 de noviembre de 2014, el Director de Administración de la DRTCA solicita efectivizar el pago de viáticos a favor de los siete trabajadores, quienes viajarían en comisión de servicio a la ciudad de Huancayo los días 26 al 30 de noviembre del 2014 con fines de participar en los juegos Futsal libre de la etapa regional de los XVII Juegos Nacionales Deportivos.

Que, con Papeletas de Salida de Vehículos, el Director de Caminos de la DRTCA, autoriza la salida de las camionetas de marca Volkswagen con números de registros EGI-420 y EGI-419 al departamento de Huancayo, a fin de movilizar a la comitiva de deportes para los juegos laborales nacionales, los cuales fueron conducidos por el señor Diógenes Loayza García y Franklin Arango Bautista, respetivamente, asimismo con vales N° 46 y 48 del 25 de noviembre del 2014, se autorizó la atención de 50 galones de combustible para cada camioneta por comisión de servicios a la ciudad de Huancayo.

Que, mediante Oficio N° 012-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA/DAJ de fecha 29 de enero del 2015, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRTCA, remite al Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, la Hoja Informativa N° 002-2014-GRA/DRTCA-OCI, la misma que fue derivada a la Secretaría Técnica, órgano dependiente para que inicie la investigación administrativa disciplinaria a fin de esclarecer los hechos denunciados.

Que, la Ley N°30057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2015, establecen las disposiciones sobre Deberes, Obligaciones y Prohibiciones de los Servidores Civiles:

Ley N°30057:

Artículo 85°: Faltas de carácter disciplinario:

d) Negligencia en el desempeño de las funciones

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante **Carta N° 077-2015-GRA/GR-GG-GRI** de fecha 31 de diciembre de 2015 se le comunica al involucrado Ing. **Celestino Vladimir CORDERO QUISPE** en su calidad de Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de **faltas de carácter disciplinaria**.



IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

De la evaluación del expediente y analizados los documentos que acompaña; se imputa al señor CELESTINO VLADIMIR CORDERO QUISPE, Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, haber transgredido sus obligaciones establecidas en los numerales a), b) y d) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que establece como tales: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o particulares; d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, y los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial, concordante con las obligaciones dispuestas en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su artículo 155°, numeral d) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico; g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública (...); por cuanto se evidencia que el citado funcionario, al margen de sus obligaciones de actuar con diligencia, eficiencia, probidad habría transgredido las disposiciones antes señaladas; así como las dispuestas en el inciso 6.1 del numeral 6 de las Normas para asignación de viáticos por comisión de servicios oficial y capacitación para las funciones públicas, empleados de confianza y servidores públicos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Ayacucho”, aprobado por la Resolución Directoral Regional N° 186-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA, y la disposición general de la Directiva N° 001-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA “Directiva para el adecuado uso, conservación, custodia, control y mantenimiento de maquinarias, vehículos mayores y menores y abastecimiento de combustible Cargo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho”, aprobado por Resolución Directoral Regional N° 186-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA de 28 de abril de 2013; incurriendo en la presunta comisión de la falta disciplinaria de **“Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento”**, previsto en el inciso a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, conforme a los fundamentos expuestos en las conclusiones de la Hoja Informativa N° 039-2014-GRA-DRTCA-OCI.

Que, asimismo, se evidencia que el citado funcionario habría vulnerado su obligación establecida en el inciso d) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que establece como tal **“Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, y los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial”**, así como la prohibición prevista en el artículo 157° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, referida a c) Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas para sí o para otros mediante el uso de su puesto, autoridad, influencia o apariencia de influencia; por cuanto el funcionario Ing. Celestino Vladimir Cordero Quispe, en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones, al margen de sus obligaciones de actuar con diligencia y eficiencia, así como de salvaguardar los bienes e intereses del Estado habría procurado beneficios indebidos a favor de 7 trabajadores de esta entidad, al emitir el Memorando N° 1409-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 25 de noviembre de 2014 de fojas 19 con el que autorizó a los siguientes trabajadores: Juan Carlos Alegría Rivas,



Ing. Beltrán Barzola Ayala, Diógenes Loayza García, Rubén Coras Alca, Lino Pavel Rojas Zea, Demetrio Laderas Velarde y Víctor Acuña Arias; el viaje en comisión de servicio oficial a la ciudad de Huancayo los días 26, 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2014 y la habilitación de viáticos por tres días, afecto a la fuente de financiamiento de recursos directamente recaudados (Met 036, 030, 035, 032, 027) con la finalidad que participen en los Juegos Futsal Libre de la Etapa Regional de los XVII Juegos Nacionales Deportivos. Asimismo, mediante Memorando N° 1414-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 25 de noviembre de 2014 de fojas 20, autorizó el viaje en comisión de servicio oficial a la ciudad de Huancayo, los días 26, 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2014 de los trabajadores Franklin Arango Bautista, Juan Carlos Palomino Loa, Yhony Yupanqui Arango; siendo que en ambos documentos se autorizó que estos sean movilizados por las unidades vehiculares con registro EGI-420 y EGI-419 conducido por los conductores Diógenes Loayza García y Franklin Arango Bautista; incumpliendo de esta forma con lo dispuesto en el inciso 6.1 del numeral 6 de las Normas para asignación de viáticos por comisión de servicios oficial y capacitación para las funciones públicas, empleados de confianza y servidores públicos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Ayacucho”, aprobado por la Resolución Directoral Regional N° 186-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA, que establece; “La comisión de servicio oficial, es el desplazamiento temporal de los funcionarios públicos, empleados de confianza, servidores públicos nombrados y contratados y personal por la modalidad de contrato administrativo de servicio CAS, consultores, fuera de la sede habitual del centro de trabajo, dispuesto o autorizado por la autoridad competente, para realizar trabajos específicos de acuerdo a un Plan de Trabajo, que están directamente relacionados con los objetivos institucionales”; lo que demuestra que el citado funcionario al margen de sus deberes y obligaciones de actuar con diligencia y eficiencia, ha autorizado irregularmente el viaje en comisión de servicios oficiales a los citados trabajadores, así como la habilitación de viáticos para realizar actividades no relacionadas a los objetivos y fines institucionales, siendo que el viaje de comisión realizado tuvo como objetivo la participación de los trabajadores en los juegos de Futsal libre de la etapa regional de los XVII Juegos Nacionales Deportivos; incurriendo en la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario de **“Negligencia en el desempeño de sus funciones”**, previsto en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, conforme a los fundamentos expuestos en las conclusiones de la Hoja Informativa N° 039-2014-DRTCA-OCI.



Que, asimismo, se imputa al funcionario Ing. Celestino Vladimir CORDERO QUISPE, haber vulnerado su obligación establecida en el inciso d) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que precisa como tal **“Salvaguardar los intereses del Estado y emplear exclusivamente los recursos públicos; y los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial”**; así como la prohibición prevista en el artículo 157° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, referida a c) Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas para si o para otros mediante el uso de su puesto, autoridad, influencia o apariencia de influencia; por cuanto el funcionario Celestino Vladimir Cordero Quispe, en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones y al margen de sus obligaciones de actuar con diligencia y eficiencia, y de salvaguardar los bienes e intereses del estado, habría procurado beneficios indebidos a favor de 10 trabajadores de esta entidad y

habría dispuesto de bienes de la entidad, puesto que mediante Memorandos N° 1409 y 1404-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA, autorizó la salida de los vehículos de marca Volkswagen con número de registros EGI-420 y EGI-420 de propiedad de la Entidad a fin de movilizar a los trabajadores a comitiva a la ciudad de Huancayo del 26 al 30 de noviembre, disponiendo que estos vehículos sean conducidos por Diógenes Loayza García y Franklin Arango Bautista, respectivamente; transgrediendo de esta forma lo dispuesto en la Disposición General de la Directiva N° 001-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA "Directiva para el adecuado uso, conservación, custodia, control y mantenimiento de maquinarias, vehículos mayores y menores y abastecimiento de combustible Cargo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho", aprobado por Resolución Directoral Regional N° 186-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA de 28 de abril de 2013, que establece: "Las maquinarias, vehículos mayores y menores de transporte serán utilizados únicamente para el servicio oficial (...)". Este hecho demuestra que el funcionario dispuesto indebidamente de los vehículos de la entidad en beneficio de los citados trabajadores, autorizando el uso de bienes de la entidad para finalidades distintas al servicio oficial en el marco de los objetivos institucionales, incumpliendo las disposiciones sobre uso de vehículos institucionales, hechos que habrían generado perjuicio económico a la entidad; incurriendo en la presunta comisión de falta de carácter disciplinario de **"La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros"**, previsto en el inciso f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, conforme a los fundamentos expuestos en las conclusiones de la Hoja Informativa N° 039-2014-DRTCA-OCI de fecha 31 de diciembre del 2014.

Que, es de precisar, que se ha determinado que los setenta (70) galones consumidos por las dos camionetas en el viaje realizado a la ciudad de Huancayo, fueron restituidos a la Entidad, lo cual se corrobora con el depósito efectuado de S/. 948.90 Nuevos Soles a la Cuenta Corriente N° 00401-02-8765(RDR) de la Entidad en el Banco de la Nación.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil:

Constituyen Faltas de carácter disciplinario:

Inciso d) del artículo 85°.- "La negligencia en el desempeño de las funciones".

Inciso f) del artículo 85°.- "La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros".

Normas para asignación de viáticos por comisión de servicios oficial y capacitación para los funcionarios públicos, empleados de confianza y servidores públicos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Ayacucho, aprobado por la Resolución Directoral Regional N° 186-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA:

Inciso 6.1 del numeral 6.- "La comisión de servicio oficial, es el desplazamiento temporal de los funcionarios públicos, empleados de confianza, servidores públicos nombrados y contratados (...), fuera de la sede habitual del centro de trabajo, dispuesto o autorizado por la autoridad competente para realizar trabajos específicos de acuerdo a un Plan de Trabajo, que están directamente relacionados con los objetivos institucionales".



Directiva N° 001-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA "Directiva para el adecuado uso, conservación, custodia, control y mantenimiento de maquinarias, vehículos mayores y menores y abastecimiento de combustible a cargo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho", aprobado por Resolución Directoral Regional N° 186-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA de 28 de abril de 2013.

V. Disposiciones Generales.- "(...) Las maquinarias, vehículos mayores y menores de transporte serán utilizados únicamente para el servicio oficial (...)".

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con de fecha 31 de diciembre del 2015 se emite la **Carta N° 077-2015-GRA/GR-GG-GRI** y se comunica al involucrado Ing. Celestino Vladimir CORDERO QUISPE como Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de **faltas de carácter disciplinario**.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH, el Órgano Instructor procedió a la notificación de las Cartas N°0117 y 118-2015/GRA-GR-GG-GRI-SGO, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor CELESTINO VLADIMIR CORDERO QUISPE, siendo notificado el **05 de enero del 2016** a un familiar directo, conforme a la anotación que corre a fojas 107, y validado por el mismo involucrado en Expediente N° 000303 de fecha 07 de enero del 2016 (fs. 136), cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el procesado **CELESTINO VLADIMIR CORDERO QUISPE**, con escrito de fojas 108 al 135 recepcionado el 13 de enero de 2016 en Expediente N° 000303-2016, presenta descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y manifiesta lo siguiente:

- Previamente manifiesta que fue designado como Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0574-2014-GRA/PRES de fecha 17 de julio de 2014, recepcionado el cargo del Ing. Carlos Zevallos Soldevilla. Asumiendo las funciones y responsabilidades hasta el 10 de diciembre del 2014, y aclarando señala que la participación de los trabajadores está relacionado con los objetivos institucionales, por cuanto el XVII Juegos Nacionales Deportivos Laborales 2014 es organizado por el



Ministerio de Educación y el Instituto Peruano del Deporte, done habrían participado otras instituciones estatales a nivel nacional.

- Continuando, manifiesta que el día 25 de noviembre de 2014, la Secretaria de su Dirección le comunicó haber recepcionado el consolidado de toda la documentación aproximadamente a las 4.30 pm comunicándole que debería de autorizar el viaje de los representantes de la institución para participar en los Juegos Deportivos Laborales 2014 y que las solicitudes de viáticos y pasajes estaban ya autorizados por el Director de Asesoría Jurídica, Director de Administración, Director de Caminos y otros, y al estar con la firma del Asesor Legal no pidió la opinión legal correspondiente, y procedió a la firma del memorando de autorización de viaje en comisión de servicio a la ciudad de Huancayo, más aún que en la misma fecha se encontraba ocupado en su viaje al departamento de Moquegua para participar en el V Encuentro Nacional de Consejos Regionales de Seguridad Vial, cuyo evento se habría llevado a cabo desde el 27 al 29 de noviembre del 2014, y por estas circunstancias autorizó dicho viaje, además que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho a su cargo fue campeón en el Campeonato Futsal, por este hecho el Instituto Peruano del Deporte (IPD) les otorgó la respectiva resolución para su participación en la II Etapa con sede en la ciudad de Huancayo. También manifiesta que con relación a las camionetas de registro EGI-420 y EGI-419 el procedimiento de autorización corresponde a la Dirección de Administración y a la Dirección de Caminos por ser funciones de su competencia, y que el delegado del equipo señor Víctor Acuña Arias mediante Informe N° 002-2014-GR-AYACUCHO/DRTCA-DA-VAA de fecha 25 de noviembre del 2014 solicitó el apoyo de las camionetas precisando dice las placas con registro EGI-420 con conductor señor Diógenes Loayza García y EGI-419 con conductor Franklin Arango Bautista dirigido al Director de Administración, el cual fue autorizado por el funcionario mencionado y nunca se otorgó viáticos a ninguno de los participantes.



- Prosiguiendo, manifiesta que no habría cometido ningún hecho ilegal al haber permitido y autorizado el viaje a la ciudad de Huancayo en comisión de servicio para la participación de un grupo de trabajadores en los Juegos Deportivos Laborales, no habiendo dudado el autorizarlo porque dice que el consolidado de la documentación venía sellado y firmado por el Director de Administración, Director de Asesoría Jurídica y por el Director de Caminos, y que respecto a la parte económica no se dio ningún viático a los participantes y con respecto a la autorización de las camionetas reitera que el responsable es el señor Víctor Acuña Arias es el que solicitó dicho apoyo mediante Informe N° 002-2014-GR-

AYACUCHO/DRTCA-DA-CAMINOS, y que la participación de los trabajadores está relacionado con los objetivos institucionales, y en ese sentido dice tenerse presente el principio de buena fe, principio de la realidad administrativa y que nunca existió mala fe, ni provecho propio ni de terceros. Por último, manifiesta que no hubo desembolso económico en el viaje de los trabajadores a la ciudad de Huancayo, conforme se corroboraría con la investigación del Ministerio Público en la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria N° 03-2015-MP-01FPCEDCF-AYA, en cuyo literal menciona que no ha existido apropiación de caudales de la institución agraviada y dispone no formalizar ni continuar investigación preparatoria, además argumenta que el Ing. Beltrán Barzola Ayala como Director de Caminos había autorizado en calidad de préstamo el combustible para el viaje a la ciudad de Huancayo, y el costo de dicho combustible fue devuelto a la entidad por la suma de S/. 984.90 Nuevos Soles.

ANALISIS DEL DESCARGO:

Con relación a la manifestación de que los XVII Juegos Nacionales Deportivos Laborales 2014 fue autorizado por el Ministerio de Educación y el Instituto Peruano del Deporte (IPD), realizado en la ciudad de Huancayo del 26 al 30 de noviembre del 2014, si bien es cierto que esta actividad deportiva ha sido organizado por el Instituto Peruano del Deporte, conforme se tiene del oficio Circular N° 020-2014-DNRPD/IPD de fecha 16 de octubre del 2014, **también es verdad que esta actividad deportiva tenía carácter de autofinanciado**, toda vez que el ente organizador comunicó que los representantes de las instituciones que adquirieron la condición de clasificados a la etapa final, entre ellos la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, debieron de adoptar las previsiones necesarias para solventar los gastos referidos a los conceptos de traslado, alojamiento, alimentación e imprevistos; siendo así, la disposiciones organizativas del IPD no obligaba a las entidades públicas participantes al otorgamiento de pasajes y viáticos en comisión de servicio oficial y/o el uso de bienes institucionales como vehículos y combustible para el traslado de los participantes de la Dirección Regional de Transportes y Comuniones de Ayacucho.

Que, con relación a la afirmación de que las solicitudes de viáticos y pasajes de los diez (10) trabajadores, siendo: Juan Carlos Alegría Rivas, Beltrán Barzola Ayala, Diógenes Loayza García, Rubén Coras Alca, Lino Pavel Rojas Zea, Demetrio Laderas Velarde, Víctor Acuña Arias, Franklin Arango Bautista, Juan Carlos Palomino Loa, y Yhony Yupanqui Arango; para su participación en los Juegos Nacionales Laborales realizado en la ciudad de Huancayo entre el 26 al 30 de noviembre del 2014, estaban ya autorizados por el Director de Asesoría Jurídica, Director de Administración y el Director de Caminos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho; **carece de veracidad**, por cuanto el Memorando N° 1409-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA de



fecha 25 de noviembre del 2014 por la cual autoriza viaje en comisión de servicio oficial y habilitación de viáticos primigeniamente a favor de los señores Juan Carlos Alegría Rivas, Beltrán Barzola Ayala, Diógenes Loayza García, Rubén Coras Alca, Lino Pavel Rojas Zea, Demetrio Laderas Velarde y Víctor Acuña Arias, tenía como referencia el Informe N° 526-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA de fecha 25 de noviembre del 2014, firmado solamente por el Director de Administración, el mismo que ingresó a Despacho de Dirección en solo cuatro (4) folios, conteniendo a su vez el Informe N° 002-2014-GR-AYAC/DRTCA-DA-VAA del 24 de noviembre del 204 y derivado a la Oficina de Planificación y Presupuesto por el Titular de la Entidad para su conocimiento y acciones, siendo simplemente solicitudes de autorización de viaje y habilitación de viáticos. Igualmente, el imputado señor Celestino Vladimir Cordero Quispe, mediante Memorando N° 1414-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 25 de noviembre de 2014 también autorizó viaje en comisión de servicio oficial a los señores Franklin Arango Bautista, Juan Carlos Palomino Loa y Yhony Yupanqui Arango, y de la misma manera autoriza la movilización de unidades vehiculares con registros EGI-420 y EGI-419, siendo los dos primeros nombrados como conductores de los vehículos. En este punto, cabe preguntarse: *Porque se emitió dos memorandos distintos para autorizar viajes en comisión de servicios y habilitación de viáticos, si ambos grupos participaban en los mismos juegos deportivos laborales?*. En este punto, analizamos el contenido de ambos documentos administrativos:

- **El Memorando N° 1409-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 25 de noviembre del 2014**, autorizan el viaje en comisión de servicio oficial y habilitación de viáticos a favor de los señores Juan Carlos Alegría Rivas, Beltrán Barzola Ayala, Diógenes Loayza García, Rubén Coras Alca, Lino Pavel Rojas Zea, Demetrio Laderas Velarde y Víctor Acuña Arias. Esto significa que los siete (7) servidores autorizados, tenían la voluntad de percibir viáticos por tres (3) días hábiles en monto igual a lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2013-EF (**Artículo 1°.- Montos para el Otorgamiento de Viáticos**: Establézcase que los viáticos por viajes a nivel nacional en comisión de servicios para los funcionarios y empleados públicos, independientemente del vínculo que tengan con el Estado; incluyendo aquellos que brinden servicios de consultoría que, por la necesidad o naturaleza del servicio, la entidad requiera realizar viajes al interior del país, es de Trescientos Veinte y 00/100 Nuevos Soles (S/. 320,00) por día) por la suma de S/. 320.00 Nuevos Soles, por estar considerado como viaje al interior del país, siendo que los viáticos comprenden los gastos por concepto de alimentación, hospedaje y movilidad (hacia y desde el lugar de embarque), así como la utilizada para el desplazamiento en el lugar donde se realiza la comisión de servicios.
- **El Memorando N° 1414-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 25 de noviembre de 2014**, autorizan viaje en comisión de servicio oficial a los señores Franklin Arango Bautista, Juan Carlos Palomino Loa y Yhony Yupanqui Arango, y la movilización de dos (2) unidades vehiculares con registros EGI-420 y EGI-419, pero sin asignación de viáticos. Esto se debe entender que estos tres (3) servidores no tendrían vínculo laboral en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y/o CAS para no percibir



viáticos en comisión de servicio oficial, pero serían los encargados de conducir los dos vehículos desde la ciudad de Ayacucho hasta la ciudad de Huancayo.

Que, en conclusión, los trabajadores autorizados por el Memorando N° 1409-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 25 de noviembre del 2014, en caso de que hubieran percibido viáticos, no hubieran realizado ningún gasto en el rubro de movilidad (hacia y desde el lugar de embarque, así como la utilizada para el desplazamiento en el lugar donde se realiza la comisión de servicios), por estar a su disposición los vehículos con registros EGI-420 y EGI-419; por ello, emitieron dos memorandos con números distintos para evitar estas suspicacias.

Que, continuando, la versión de que las solicitudes de los viáticos estaban ya autorizados por el Director de Administración, Director de Asesoría Jurídica y Director de Caminos, **no tiene asidero real**, por cuanto a fojas 121 obra la solicitud de viáticos y/o pasaje para viaje oficial del señor Rubén Jhonatan Coras Alca, quien estaba solicitando adelanto de viáticos por la suma total de S/. 960.00 Nuevos Soles, consignando como motivo del viaje en comisión de servicio el Memorando N° 1409-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 25 de noviembre del 2014, visado por el Director de Asesoría Jurídica, Director de Administración y del Fiscalizador, presumiéndose que su viaje ya estaba autorizado por el Titular de la Entidad. En ese entender, no es posible aceptar la versión del imputado de que las solicitudes de autorización de viaje en comisión de servicio oficial y asignación de viáticos hayan sido anticipadamente autorizados por la Dirección de Asesoría Jurídica, Dirección de Administración y Dirección de Caminos, cuando estos órganos estructurados de la misma Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones nunca se pronunciaron por la procedencia de tal solicitud.

Que, respecto al argumento de que en la parte económica no se dio ningún viático a los participantes que viajaron a la ciudad de Huancayo para participar en los juegos laborales nacionales; debemos presumir **que es cierto esta afirmación, no por voluntad propia de la autoridad administrativa, sino por intervención directa del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho**, conforme se tiene del acta de verificación de fecha 27 de noviembre del 2014 que corre a fojas 57 y 58, por la cual se verifica la salida de dos (2) vehículos y asignación de cien (100) galones de petróleo biodiesel B-5; y a la Opinión Legal N° 211-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ de fecha 04 de diciembre del 2014 que declaró que no es viable la asignación de viáticos para los que participaron en los Juegos Deportivos Laborales. De igual manera, si bien es cierto que no hubo habilitación de viáticos, pero si hubo uso de dos (2) vehículos oficiales para el traslado de los trabajadores jugadores a la ciudad de Huancayo con supuesto préstamo de combustible institucional y movilidad local en la misma ciudad sede de los Juegos Deportivos Laborales, contraviniendo las Disposiciones Generales de la Directiva N° 001-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Que, con relación a la versión de que la autorización de las dos (2) camionetas para su desplazamiento a la ciudad de Huancayo, es responsabilidad directa del señor Víctor Acuña Arias, quien habría solicitado dicho apoyo mediante Informe N° 002-2014-GR-AYACUCHO/DRTCA-DA-CAMINOS; **esta versión no**



es cierta, toda vez que el Informe N° 002-2014 al que alude el imputado está referido a la solicitud de autorización de viaje en comisión de servicio oficial de doce (12) trabajadores y movilización de las camionetas Volkswagen con Registro SI-420 conducido por el señor Diógenes Loayza García y el Registro SI-419 conducido por el señor Franklin Arango Bautista, presentado por el señor Víctor Acuña Arias ante el señor Fidel Santos Carpio, Directos de Administración, que a su vez remitió al Despacho Directoral para su atención, siendo autorizado por el señor CELESTINO VLADIMIR CORDERO QUISPE, en su calidad de Director de la DRTCA, mediante el Memorando N° 1409-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 25 de noviembre del 2014, y el Memorando N° 1414-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 25 de noviembre de 2014.

Que, respecto a la afirmación de que la participación de los trabajadores en los XVII Juegos Nacionales Laborales 2014, organizado por el Instituto Peruano del Deporte en la ciudad de Huancayo, entre el 26 al 30 de noviembre del 2014, está relacionado con los objetivos institucionales de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, **es completamente incongruente**; ya que según su portal web su misión es promover y regular los sistemas de transporte y comunicaciones, en el marco de una economía de libre competencia, priorizando la integración regional y transporte terrestre eficiente, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población. De otro lado, el imputado tampoco acreditó con prueba suficiente que una de las funciones de la entidad es la participación de trabajadores y/o funcionarios en juegos deportivos nacionales, regionales o locales con fondos públicos y/o bienes del Estado.

Que, en tanto, el imputado Celestino Vladimir CORDERO QUISPE, pretende trasladar su propia responsabilidad administrativa en funcionarios de menor jerarquía en la negligente autorización de viaje en comisión de servicio, *que posteriormente los trabajadores autorizados hayan pretendido justificar como permiso a cuenta de vacaciones*, así como la asignación irregular de dos vehículos institucionales para el traslado de trabajadores a la ciudad de Huancayo, argumentando haber firmado los memorandos de autorización de viaje en comisión de servicio, aprovechando que estaría preocupado en su viaje a la ciudad de Moquegua para participar en el "V Encuentro Nacional de Consejos Regionales de Seguridad Vial" entre el 27 al 29 de noviembre del 2014,

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a los mencionados servidores, consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil (LSC) y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Por lo cual habiendo vencido el plazo establecido por ley ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**, por lo que amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las **faltas de carácter disciplinario** imputadas al señor **Celestino Vladimir Cordero Quispe** y por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores procesados.



Que, en consecuencia, está demostrado que el ex Directivo Ing. Celestino Vladimir CORDERO QUISPE, Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, ha incurrido en la comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos expuestos en el numeral 1 del ítem IV de la Hoja Informativa N°039-2014-GRA-DRTCA-OCI, conforme al siguiente detalle:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO DE “NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”, PREVISTO EN EL INCISO D) DEL ARTÍCULO 85° DE LA LEY N°30057, porque de los actuados está demostrado que el Ing. **Celestino Vladimir Cordero Quispe**, en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones, al margen de sus obligaciones de actuar con diligencia y eficiencia, así como de salvaguardar los bienes e intereses del Estado habría procurado beneficios indebidos a favor de 7 trabajadores de esta entidad, al emitir el Memorandos N°1409 -2014-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 25 de noviembre de 2014 de fojas 19 con el que autorizó a los siguientes trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: Juan Carlos Alegría Rivas, Ing. Beltran Barzola Ayala, Diógenes Loarza García, Ruben Coras Alca, Lino Pavel Rojas Zea, Demetrio Laderas Velarde, Víctor Acuña Arias; el viaje en comisión de servicio oficial a la ciudad de Huancayo los días 26, 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2014 y la habilitación de viáticos por tres días, afecto a la fuente de financiamiento de recursos directamente recaudados (Met 036, 030, 035, 032, 027); con la finalidad que participen en los juegos futsal libre de la Etapa Regional de los XVII Juegos Nacionales Deportivos. Asimismo, mediante Memorando N°1414-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 25 de noviembre de 2014 de fojas 20, autorizó el viaje de comisión de servicio oficial a la ciudad de Huancayo, los días 26, 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2014 de los trabajadores Franklin Arango Bautista, Juan Carlos Palomino Loa, Yhony Yupanqui Arango; siendo que en ambos documentos se autorizó que estos sean movilizados por las unidades vehiculares Reg. EGI-420 y EGI-419 conducidos por los Conductores Diógenes Loayza García y Franklin Arango Bautista; incumpliendo de esta forma con lo dispuesto en el inciso 6.1 del numeral 6 de las Normas para asignación de viáticos por comisión de servicios oficial y capacitación para las funciones públicas, empleados de confianza y servidores públicos de la DRTCA, aprobado por la Resolución Directoral Regional N°186-2013-GRA/GG-GRI-DRTACA, que establece *“La comisión de servicio oficial, es el desplazamiento temporal de los funcionarios Públicos, Empleados de Confianza, servidores Públicos Nombrados y Contratados y personal por la modalidad de contrato administrativo de servicio CAS, Consultores, fuera de la sede habitual del centro de trabajo, dispuesto o autorizado por la Autoridad competente, para realizar trabajo específicos de acuerdo a un Plan de Trabajo, que están directamente relacionados con los objetivos Institucionales; lo que demuestra que el citado Director al margen de sus deberes y obligaciones de actuar con diligencia y eficiencia ha*



autorizado irregularmente el viaje de comisión de servicios oficiales a los citados trabajadores, así como la habilitación de viáticos para realizar actividades no relacionadas a los objetivos y fines institucionales, siendo que el viaje de comisión realizado tuvo como objetivo la participación de los trabajadores en los juegos de futsal libre de la etapa regional de los XVII Juegos Nacionales Deportivos; conforme a los fundamentos expuestos en las conclusiones de la Hoja Informativa N°039-2014-GRA-DRTCA-OCI.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO “LA UTILIZACIÓN O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD PÚBLICA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS”, PREVISTO EN EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 85° DE LA LEY N°30057, porque de los actuados está demostrado que el **Ing. CELESTINO VLADIMIR CORDERO QUISPE**, en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones y al margen de sus obligaciones de actuar con diligencia y eficiencia y de salvaguardar los bienes e intereses del Estado habría procurado beneficios indebidos a favor de 10 trabajadores de esta entidad y habría dispuesto de bienes de la entidad, puesto que mediante Memorandos N°1409 y 1404-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA, autorizó la salida de los vehículos de marca Volkswagen con número de registros EGI-419 y EGI-420 de propiedad de la Entidad a fin de movilizar a los trabajadores a comitiva a la ciudad de Huancayo del 26 al 30 de noviembre, disponiendo que estos vehículos sean conducidos por Diógenes Loayza García y Franklin Arango Bautista respectivamente; transgrediendo de esta forma lo dispuesto en la Disposición General de la Directiva N°001-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA, Directiva para el adecuado uso, conservación, custodia, control y mantenimiento de maquinarias, vehículos mayores y menores y abastecimiento de combustible a cargo de la DRTCA”, aprobado por Resolución Directoral Regional N°186-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA el 28.04.14, que establece: *“Las maquinarias, vehículos mayores y menores de transporte serán utilizados únicamente para el servicio Oficial...”*. Este hecho demuestra que el funcionario dispuso indebidamente de los vehículos de la entidad en beneficio de los citados trabajadores, autorizando el uso de bienes de la entidad para finalidades distintas al servicio oficial en el marco de los objetivos institucionales, incumpliendo las disposiciones sobre uso de vehículos institucionales; hechos que habrían generado perjuicio económico a la entidad; conforme a los fundamentos expuestos en las conclusiones de la Hoja Informativa N°039-2014-GRA-DRTCA-OCI.

Que, es de precisar, que se ha determinado que los 70 galones consumidos por las dos camionetas en el viaje realizado a la ciudad de Huancayo, fueron restituidos a la Entidad, lo cual se corrobora con el depósito efectuado de S/ 948.90 a la cuenta corriente N°00-401-02-8765(RDR) de la Entidad en el Banco de la nación, sin embargo este hecho no enerva la responsabilidad administrativa del procesado.

Que, asimismo al procesado se imputó la comisión de la FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el numeral a) del artículo 85° de la Ley N°30057 **“EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO”**, sin embargo de los actuados, de



las pruebas ofrecidas por el procesado, de las nuevas pruebas incorporadas en el Procedimiento Administrativo Disciplinario y de los argumentos expuestos por el procesado en su descargo, este Órgano Sancionador en el marco de sus competencias establecidas en el literal b) del artículo 106° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, determina que no se encuentra acreditada la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el numeral a) del artículo 85° de la Ley N°30057, por no existir suficientes elementos de prueba que acrediten que el mencionado Director de Transportes y Comunicaciones haya transgredido sus obligaciones establecidas en el artículo 39° de la Ley 30057 que establece como tales: a) **Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial; así como sus obligaciones** dispuestas en el Decreto Supremo N°040-2014-PCM que en su artículo 156° numeral señala a) **Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional, d) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde, g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...);** puesto que no obstante estar demostrado que el procesado incurrió en falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones de Director Regional y haber dispuesto el uso de bienes del Estado en beneficio de terceros, no está demostrado de manera indubitable el incumplimiento de sus obligaciones que en su condición de Directivo Público le correspondía cautelar y cumplir, en el marco de las citadas disposiciones legales. Por lo que al no estar acreditada la comisión de la citada falta de carácter disciplinario, amerita su archivamiento en este extremo, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa por la disposición de los bienes del Estado, conforme a los hechos que han sido demostrados y sustentados ampliamente.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.- Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la



comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; e i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. De igual manera, manifiesta que **las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.** En ese entender, para el presente caso es aplicable los criterios establecidos con relación a la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado y las circunstancias en que se comete la infracción, al haberse dispuesto el uso indebido de dos vehículos institucionales para asuntos particulares con asignación de combustible, aunque ésta haya sido restituida posteriormente, autorización indebida de viaje en comisión de servicios, cuyo pago fue suspendido por intervención del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho. Por ello, a efectos de que hechos irregulares como el tramitado, no se vuelva a repetir, es necesario recomendar la sanción dispuesta en el inciso b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Ley N° 30057.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta N°0794-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-D**, con la cual se comunica al procesado el **Informe N°58-2016-GRA/GR-GG-GRI** sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado a un familiar del procesado conforme a ley, cuya constancia de notificación obra a fs.146.

Que, el procesado con escrito de fojas 154 al 152 presenta informe escrito y ratifica y con escrito de fojas 159 solicitó la presentación de su informe oral, cuya fecha de realización fue comunicada con Carta N°1031-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-D de fojas 160, realizándose dicha diligencia el 22 de Diciembre de 2016, conforme al acta de fojas 162 y reproducción digital de fojas 163, pudiéndose advertir que los fundamentos expuestos por la defensa el procesado ratifica los extremos de su descargo, que han sido valorados ampliamente y sustentados en el presente acto resolutivo.

Que, el **ÓRGANO INSTRUCTOR** en el **Informe N°058-2016-GRA/GR-GG-GRI** recepcionado el 5 de Diciembre de 2016, recomienda se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ (10) DIAS** al Ing. **CELESTINO VLADIMIR CORDERO QUISPE**, por su actuación de Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho; por lo cual, en el marco de lo dispuesto en el artículo 87°, 90°, 91° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 103° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PMC y numeral 17.3) del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIDR/GPGSC, este **ÓRGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra el procesado es razonable porque guarda proporción entre esta y la falta cometida, la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, la circunstancia que se cometió la infracción, la afectación a los bienes e intereses del Estado, como criterios para



graduar la sanción previstos en los incisos a), d), del artículo 87° de la Ley 30057. En tal sentido, **esta Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, APRUEBA la sanción propuesta por el Órgano Instructor, la cual queda oficializada a través del presente acto resolutivo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90° de la Ley N°30057.**

Que, es de precisar que debido a la carga laboral propia de esta Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, se **ha determinado prorrogar el plazo para emitir la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar**, en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 106° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM,

Que, asimismo, de los actuados se evidencia presunta comisión de ilícitos penales, para tal efecto se remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública Regional, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones merítue el ejercicio y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado – Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 37° de su Reglamento aprobado por decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ (10) DIAS**, al Ing. **CELESTINO VLADIMIR CORDERO QUISPE**, por su actuación de Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho; por estar demostrada su responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas de carácter disciplinario establecidas en el inciso d) y f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta al **servidor** mediante la comunicación del presente acto resolutivo y el registro de la sanción en su **legajo personal**, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva No. 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR al servidor sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precisando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el superior jerárquico, de conformidad a lo dispuesto



en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** remita copia fedatada del expediente disciplinario N°30-2015-GRA-ST a la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe el ejercicio y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado – Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 37° de su Reglamento aprobado por decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Gerencia Regional de Infraestructura, Oficina Regional de Administración, Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

